

Ordenanzas Municipales de la Feria de Alcalá del Río
Normas Regulatoras de la feria relativas a las casetas de feria

Título I

Celebración de la feria

Artículo 1:

La Feria de Alcalá del Río se celebrará en el mes de septiembre. La fecha se determinará por el pleno del Ayuntamiento en el mes de Enero. En todo caso, entre los días de Feria deberá incluirse el día 9 de septiembre.

Título II

Solicitudes de casetas

Artículo 2:

Cada año, durante el mes de febrero y pagada antes del 30 de abril, se deberán presentar de nuevo las solicitudes para poder gozar de la titularidad de las casetas de Feria ya existentes.

Artículo 3:

Las solicitudes deberán presentarse en impreso facilitado en Ventanilla Única del Excmo. Ayuntamiento.

En ella harán constar los siguientes datos: nombre de la caseta y ubicación en el Recinto Ferial (número y nombre de la vía).

Una vez cumplimentados, se entregarán en el Registro General, donde se sellará una copia que quedará en poder del solicitante.

Artículo 4:

El Excmo. Ayuntamiento se compromete a respetar la titularidad tradicional de las casetas, siempre que por el titular se presente la solicitud en el plazo establecido y se abonen las tasas correspondientes, sin haber incumplido la vigente Normativa.

Artículo 5:

Las solicitudes para las nuevas casetas se presentarán en el Registro del Ayuntamiento cada año durante el mes de Marzo.

Artículo 6:

El Excmo. Ayuntamiento dispondrá de una lista, ordenada por el nº de Registro de Entrada, para la adjudicación de módulos.

Se ofrecerán los terrenos disponibles por orden de presentación de solicitudes, comunicándolo por escrito al Presidente de la caseta.

El mismo dispondrá de 10 días hábiles para contestar por la misma vía en el caso de aceptar la adjudicación.

En caso de no aceptarlo se ofrecerá al segundo de la lista, y así sucesivamente.

Si el Presidente no contesta o contesta negativamente, pasará a ocupar el último lugar de la citada lista.

Artículo 7:

Una vez cumplido los trámites indicados, inclusive el pago de las tasas, se ofrecerá licencia, que será el único documento válido que acredite la titularidad.

Título III

Pago de tasas por ocupación de terrenos para casetas

Artículo 8:

Posteriormente a la solicitud se abonarán las tasas correspondientes de acuerdo con la Ordenanza vigente, antes del 30 de abril del año en curso.

Transcurrido dicho plazo, y en caso de no haberse abonado las tasas, la Delegación de Festejos dispondrá de los terrenos (teniendo los antiguos socios un plazo de quince días para la retirada de estructuras metálicas...) En caso de no retirarse estas pasarán a formar parte del Ayuntamiento, adjudicándolos inmediatamente a otros peticionarios.

Título IV

Traspaso de casetas

Artículo 9:

En cualquier caso se prohíbe el traspaso de la titularidad de las casetas, bien en régimen de cesión gratuita, alquiler o cualquiera otra forma, así como el cambio en la denominación de la misma. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad.

Artículo 10:

Los titulares que, por circunstancias que deberán acreditar, no pudieran utilizar su caseta, la pondrán a disposición del Ayuntamiento, que la adjudicará por orden de solicitud y le respetará su titularidad para el año siguiente.

De no considerarse justificada dicha circunstancia u otras que contravengan las normas, la Delegación de Festejos, dispondrá de la mencionada caseta.

Para ello deberán dirigir la solicitud al Ayuntamiento dentro del plazo para abonar las tasas correspondientes, manifestando el deseo de ceder la concesión de la caseta para el año en curso.

Si esta cesión se produjera durante dos años consecutivos, se entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la cesión.

Artículo 11:

En primer lugar se beneficiarán de los módulos libres las casetas colindantes que hayan expresado su deseo de ampliar el terreno de las mismas.

En segundo lugar, las solicitudes de nuevas casetas y, por último, todas aquellas ya existentes que no colinden con el terreno libre y que hayan presentado solicitud para ampliar en módulos.

Título V

De la clasificación de las casetas

Artículo 12:

Se establece la siguiente clasificación de las casetas de nuestra feria a los efectos de su participación en el concurso de exorno:

A) Casetas particulares:

Aquellas conformadas por familias o agrupaciones de amigos y empresas.

B) Casetas públicas:

Aquellas conformadas por asociaciones legalmente constituidas, Peñas, Hermandades, Partidos Políticos u Organismos Públicos.

Tendrán la consideración también de casetas públicas las propias del Excmo. Ayuntamiento pero quedarán fuera del concurso.

Título VI

Embellecimiento de la feria

Artículo 13:

Las Casetas que den fachada a dos calles o más, deberán ser adornadas. Para la decoración de la caseta se utilizarán materiales considerados tradicionales (madera, encajes, papel, telas y mampostería).

Artículo 14:

Las Casetas de más de 12 metros de fachada tendrán dos accesos; uno de entrada y otro de salida.

Título VII

Funcionamiento de la feria

Artículo 15:

Queda terminantemente prohibido sacar residuos de cualquier tipo y en cualquier horario, al exterior de las Casetas. La

semana previa a la Feria se fijarán por parte del Ayuntamiento el lugar y el horario para el depósito de los mismos.

Artículo 16:

Todas las casetas deberán permanecer abiertas, como mínimo, desde las 13,00 h. hasta las 2,00 h. de la madrugada. El horario máximo fijado para el cierre de las casetas será a las 7,00 h. de la mañana. Antes de esa hora deberán desconectar cualquier aparato de megafonía cesando el ruido que los mismos causen. Los horarios podrán ser modificados por el Ayuntamiento en función de sus necesidades.

Título VIII *Paseo de caballos*

Artículo 17:

Paseo de caballos:

a) El horario utilizado para el paseo de caballos y enganches en el Real de la Feria será de 12.00 a 20.00 h, susceptibles de modificación por parte del Ayuntamiento por causas justificadas.

b) Toda persona que quiera participar en el paseo de caballos tanto con animal, enganches o coche de caballo deberá de portar un permiso expendido por el Ayuntamiento. Para conseguir este permiso se deberá presentar en la Delegación de Festejos durante el mes de Agosto, la tarjeta sanitaria equina y un seguro de responsabilidad civil con cobertura mínima de 300.506,05 euros a los animales de montura, de coches de caballos y de enganches.

Este permiso será gratuito siempre que se entregue la documentación requerida en plazo indicado, de no ser así el coste del permiso será de 10 euros.

c) Para la circulación de caballos y enganches se podrán utilizar todas las calles del recinto ferial excepto la calle José Campuzano. La circulación por dichas calles se realizará conforme a lo dispuesto en las normas de circulación Vial, quedando totalmente prohibido el acceso de caballos y enganches a los acerados del recinto ferial.

d) No se permitirá la entrada en el recinto ferial a remolques, motos, Quads, vehículos a motor transformados en carruajes, a caballos con mal aspecto físico y a jinetes mal vestidos (sin camiseta, ropa de baño...) pudiendo ser estos sancionados por la autoridad.

e) El número de carruajes y animales podrá ser delimitado por los servicios técnicos Municipales a favor de una circulación segura y fluida.

Título IX *Seguridad en las casetas*

Artículo 18:

1. Extintores.

a) Cada caseta dispondrá obligatoriamente de extintores de incendios, a razón de un extintor de 6 kg. de polvo polivalente por cada 100 m² o fracción. Los extintores serán de tipo homologados, y tendrán cumplimentadas las revisiones periódicas. Deberán ser situados a una altura de 1,50 m. sobre el suelo, en un lugar visible. Todo extintor deberá disponer de un alumbrado de emergencia a una distancia máxima de 2 metros.

2. Cocinas.

a) Las cocinas, hornillos, freidoras, hornos, calentadores, etc..., estarán debidamente aislados del resto de las dependencias con material incombustible y dotados de suficiente ventilación.

b) Las cocinas de gas deberán ser instaladas de forma obligatoria conforme a las Normas Básicas de Instalaciones de Gas, y quedar acreditadas por Certificado de instalador autorizado. Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las «Normas Básicas de Instalaciones de Gas» y por el «Reglamento General para el Servicio Público de Gases Com-

bustibles» y quedar acreditadas por Certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Técnicos Municipales.

c) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros y si es necesaria una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.

d) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.

e) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor.

f) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

3. Sanidad.

Todas las casetas deben contar con un botiquín de urgencia.

4. Seguro.

Todas las casetas e instalaciones deberán contar con una póliza de seguro vigente y franquicia que garantice la cobertura de cualquier riesgo o daño que sufra el contratista, su persona o terceros.

Además el titular de la caseta deberá tener a disposición de los Servicios Técnicos Municipales de Inspección, copia de la póliza de seguros, con la que necesariamente ha de contar cada caseta.

5. Sonido.

En cada caseta se podrá disponer de un equipo de música o orquesta, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces, que deberán quedar colocados en el interior, controlando que en ningún caso afecten a las casetas colindantes, para una mejor convivencia y diversión de todos, no pudiendo superar los 100 dB.

6. General.

En relativo al uso de los servicios básicos (agua, alcantarillado, electricidad o incluso gas), los concesionarios de las casetas deberán seguir en cualquier caso las normas que dicten las compañías suministradoras o concesionarias de dichos servicios.

Título X *Instalaciones eléctricas*

Artículo 19:

Las instalaciones eléctricas se ejecutarán de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas complementarias y normativa vigente en esta materia.

En el interior de las casetas dispondrán, como mínimo, de dos circuitos independientes, uno para fuerza y otro para alumbrado, con sus correspondientes protecciones.

Las lámparas de potencia superior a 25 vatios deberán de estar separadas, como mínimo 15 cm. de flores y papel y otros elementos combustibles. Asimismo las lámparas que vayan integradas dentro de los farolillos de papel en ningún caso serán de potencia superior a 25 vatios.

Se prohíbe expresamente la conexión directa cable-hembra de enchufe.

Cada aparato estará conectado a una toma de tierra, así como las estructuras y soportes metálicos por los que transcurran circuitos eléctricos o estén en contacto con ellos.

Artículo 20:

Todas aquellas casetas que puedan albergar a más de cien (100) personas deberán instalar un alumbrado de seguridad siguiendo lo estipulado en la ITC-BT 28, del Reglamento Electrotécnico anteriormente citado.

Artículo 21:

Todas las casetas dispondrán de un interruptor de corte omnipolar total (tipo pulsador) en una de las entradas y no accesible al público en general.

Título XI

Salidas

Artículo 22:

a) Los huecos de paso deberán tener una anchura mínima de 1,20 m., así mismo, deberán dejarse libres en todo momento las vías de evacuación.

b) Las salidas de las casetas deberán estar libres de cerramientos mientras permanezcan abiertas al público.

c) Los Servicios Municipales exigirán la corrección de cualquier instalación de caseta que entrañe riesgo evidente. Así mismo, podrán exigir Certificado Oficial de Solidez, visado por Colegio Oficial, o cualquier otra documentación que garantice la seguridad de la caseta.

Artículo 23:

El montaje de las Casetas deberá quedar finalizado, a los efectos de vertidos de residuos y de inspección por los Servicios Municipales el día antes del alumbrado de Feria.

Título XII

Infracciones y sanciones

Artículo 24:

clasificación de las infracciones.

a) Se considerarán infracciones leves:

1. Incumplimiento de las normas relativas al periodo en el que han de permanecer recogidas las cortinas de la caseta.

2. Incumplimiento de las normas relativas a la obligatoriedad de contar con un botiquín de urgencia en las casetas.

b) Se considerarán infracciones graves:

1. Incumplimiento de las normas referidas a la prohibición de publicidad en la zona noble de las casetas.

2. Incumplimiento de la obligación de contar con el certificado expedido por instalador autorizado una vez haya inspeccionado la instalación eléctrica.

3. Incumplimiento de las normas relativas a las instalaciones de gas en el interior de las casetas.

4. Incumplimiento de las normas relativas a la obligatoriedad de existencia de un seguro de responsabilidad civil.

5. La reincidencia de infracciones leves, por dos años consecutivos dentro de un periodo de cinco años a contar desde la comisión de la primera infracción.

c) Se considerarán infracciones muy graves:

1. La reincidencia en infracciones graves por dos años consecutivos.

2. Incumplimiento de las normas referidas al traspaso de la titularidad de las casetas.

3. Incumplimiento de las normas referidas a la obligatoriedad de contar con extintores en el interior de las casetas, penalizándose tanto la inexistencia como las características inadecuadas del contenido y continente, y la falta de revisión anual que necesariamente han de realizarse.

Artículo 25:

Sanciones

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantía de los perjuicios causados.

b) Grado de peligrosidad que existe.

c) Grado de molestias que ocasionen.

En función de lo expuesto, las infracciones podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

1. Infracciones leves: Multa de hasta 150 euros.

2. Infracciones graves: Multa de 151 euros hasta 600 euros.

3. Infracciones muy graves: Pérdida de la titularidad de las casetas.

Artículo 26:

Procedimiento sancionador.

Las sanciones establecidas sólo podrán imponerse tras la sustanciación del oportuno expediente, y conforme a la legislación vigente, tramitándose los servicios municipales.

Artículo 27:

Prescripción

a) La prescripción de las sanciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

1. Las infracciones leves: Prescriben a los 6 meses.

2. Las infracciones graves: Prescriben a los 2 años.

3. Las infracciones muy graves: Prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzarán a contar desde la producción del hecho sancionable, o de la determinación del periodo de comisión si se trata de infracciones continuadas.

b) La prescripción de las sanciones se producirá en los plazos que a continuación se detallan, contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora:

1. Sanciones impuestas por infracciones leves: Prescriben en 1 año.

2. Sanciones impuestas por infracciones graves: Prescriben a los 2 años.

3. Sanciones impuestas por infracciones muy graves: Prescriben a los 3 años.

Alcalá del Río a marzo de 2009.—Alcalde-Presidente Juan Carlos Velasco Quiles.